



Libertad y Orden

República de Colombia Rama Judicial
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD**

Radica do	05088 4003 002 2021-00542- 00
Asunto	Repone auto y Libra mandamiento

Bello, dos (02) de julio de dos mil veintiuno
(2021)

Mediante escrito, el cual fue presentado por el correo institucional del despacho, la abogada Angela María Duque formuló recurso de reposición en contra del proveído del 04 de mayo del 2021. Providencia a través de la cual se denegó el mandamiento de pago solicitado. Por tal motivo, el despacho en este instante procede a pronunciarse al respecto, por ende, se permite hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

La profesional del derecho, quien representa los intereses de la entidad accionante pretende que se revoque la providencia mediante la cual se negó la orden de apremio en el sub judice. Su disconformidad la basa en la imprecisión que se cometió por al momento del reparto de la demanda, ya que, si bien, en el primer correo no adjunto la escritura pública contentiva de la Hipoteca, luego si lo hizo y de ello allega la respectiva constancia.

Este despacho avista que le asiste la razón a la recurrente, pues, se corrobora que lo de la escritura pública fue una omisión que se dio al momento de ser repartida y no al momento de ser presentada por la parte que impetra la acción, toda vez que, al ingresar al correo de demandascivmpalbello@cendoj.ramajudicial.gov.co, fue posible encontrar la escritura pública en un correo anexo al de la demanda. En ese entendido este despacho, repondrá para revocar el auto en cita y en vista que la presente litis con pretensión de hacer efectiva la garantía real cumple con los parámetros de los artículos 82, 430 y 468 del Código General del Proceso, se procederá por parte de esta agencia judicial a reponer la providencia objeto de censura. A mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1º) Reponer y por consiguiente revoca el auto adiado del 05 de mayo de 2021 a través del cual se

denegó mandamiento de pago en el asunto en comento.

2º). Librar mandamiento de pago en la demanda con pretensión para la efectividad de la garantía real (Hipotecario) en favor de Bancolombia S.A. contra LINA MARIA BONILLA RIVAS con C.C. 32.850.514 y SANDRA MILENA MOLINA RIVAS con C.C. #44.191.874, por las siguientes sumas y conceptos:

2.1. Pagaré #3110102880

- **Once millones cuatrocientos noventa y un mil seiscientos setenta y dos Pesos (\$11.491.672,00) como capital; más los intereses de mora, de acuerdo a la tasa que fija la superintendencia financiera, desde el 16 de enero del 2021 hasta el pago total de la obligación.**

2.2. Pagaré #1651-320268354

- Treinta y nueve millones seiscientos sesenta tres mil trescientos veintinueve Pesos con setenta y siete centavos (\$39'663.329,00) como capital; más los intereses de mora, de acuerdo a la tasa que fija la superintendencia financiera desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación
- Dos millones cuatrocientos veinticinco mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con sesenta y siete centavos (\$2'425.658,67) correspondiente a intereses causados y no pagados, liquidados desde el 04 de enero del 2021 hasta el 13 de enero del 2021.

2.3. Pagaré #31900990819

- Veintiún millones cuatrocientos diez mil seiscientos noventa y ochos pesos (21'410.698,00) como capital; más los intereses de mora, de acuerdo a la tasa que fija la superintendencia financiera desde 21 de julio del 2021 hasta el pago total de la obligación.

j02cmpalbello@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECUÉRDESE a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidad a su cargo se encuentran la de enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados al proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Esto se deberá efectuar a más tardar el día siguiente de la presentación del memorial.

QUINTO: ADVIERTASE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico: j02cmpalbello@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato de PDF y dentro del horario judicial establecido para ello, es decir de, 8 a.m. a 5 p.m.

SEXTO: APLICAR, el procedimiento señalado en el artículo 443 del CGP, en caso de

que la parte demandada, proponga excepciones de mérito, de lo contrario se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 de la misma.

SÈPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 01N-5340290, para lo cual se oficiará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte. Una vez regrese diligenciado el oficio de embargo, se proveerá sobre la comisión para el secuestro.

OCTAVO: NOTIFICAR electrónicamente esta providencia a la parte demandante en el micro sitio de la página de web de la Rama Judicial, específicamente, en la denominada “Publicación con Efectos Procesales”, esto de conformidad con los artículos 2 y 9 del decreto 806 de 2020 en armonía con los preceptos 6 y 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Ángela María Duque Ramírez, identificada con T.P. 152.381 del C.S.J., para representar a la persona jurídica demandante.

NOTIFIQUES

E

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL', with a stylized flourish at the end.

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL

JUEZ



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

02 de junio de 2021
Oficio: 1170

Señor
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ZONA NORTE DE MEDELLÍN.

Me permito comunicarles que en el proceso HIPOTECARIO adelantado a instancia por BANCOLOMBIA S.A. NIT. 8909039388 en contra de las señoras LINA MARIA BONILLA RIVAS con C.C. 32.850.514 y SANDRA MILENA MOLINA RIVAS con C.C. #44.191.874 se decretó el embargo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 01N -5340290.

De otro lado, se ordenó oficiarle para que inscriba la medida y expida, a costa del interesado, certificado de libertad y tradición en veinte años, de los inmuebles debidamente actualizado.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

Ferney Velásquez Monsalve
Secretario